

**1494, mayo, 6. Medina del Campo. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que acudan a Pedro Bonillo, vecino del Provencio y arrendador de la moneda forera de dicho obispado, con lo que importe dicha renta este año de 1494** (A.M.M., C.R. 1484-1495, fols. 150 r-v y Legajo 4.281 nº 64).

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina e de las yslas de Canaria, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los conçejos, corregidor, alcaldes, alguazyles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena syn las villas e lugares del marques don Diego Lopez Pacheco e del adelantado don Juan Chacon e syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de ello, segund que todo lo susodicho suele andar en renta de moneda forera los años pasados, a a las aljamas de los moros de todas las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena syn las dichas villas e lugares del dicho marques don Diego Lopez Pacheco e del adelantado don Juan Chacon e syn la çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de ello e a los arrendadores e enpadronadores e cogedores de la dicha moneda forera que nos mandamos arrendar e coger en ese dicho obispado este presente año de la data de esta nuestra carta e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes en como por vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello vos enbiamos fazer saber en como herades thenudos e nos aviades a dar e pagar este dicho año en reconoçimiento de señorío real vna moneda forera vieja, segund que de derecho se acostunbro dar e pagar la dicha moneda forera e los otros pechos e derechos antigos e que la pagasedes de la dicha moneda vieja o de esta moneda blanca al respecto de ella, contando dos maravedis de esta moneda por cada vn maravedi de la dicha moneda vieja, qual mas quisiesedes los que la dicha moneda forera oviesedes de pagar, por ende que todos los maravedis que en ella montasen los diesedes cogidos la mitad fasta en fin del mes de mayo de este dicho año e la otra mitad fasta en fin del mes de agosto luego syguiente de este dicho año, segund que esto e otras cosas mas largamente en la dicha nuestra carta es contenido.

E agora sabed que nos mandamos arrendar aqui en la nuestra corte en publica almoneda en el estrado de las nuestras rentas la dicha renta de la dicha moneda forera a nos perteneçiente de todas las çibdades e villas e lugares del dicho obis-



pado de Cartajena syn las villas e lugares suso eçebtados e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo de ello en este dicho presente año, con las condiçiones del quaderno de la dicha moneda forera e con otras çiertas condiçiones e [borrón] que estan asentadas en los nuestros libros de las rentas, entre las quales se contiene que las personas que la arrendasen oviesen el recabdamiento de ella syn salario alguno, e andando en almoneda publica la dicha moneda forera de ese dicho obispado, rematose de todo remate con las dichas condiçiones en Pero Bonillo, vezino del Prouençio, por çierta contia de maravedis, el qual nos pidio por merçed que le mandasemos dar nuestra carta de recudimiento de la dicha renta de este dicho año e por quanto el dicho Pero Bonillo por ante nuestro [escruiano=borrón] de las dichas nuestras rentas obligo çiertas fianças que de el mandamos tomar e a mayor abondamiento por ante el dicho escruiano fizo e otorgo çierto recabdo e obligaçion que esta asentada en los dichos nuestros libros de las rentas [borrón=to-vimos]lo por bien.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que luego que con esta nuestra carta o con su treslado sygnado de escruiano publico fueredes requeridos, que entreguedes e fagades dar e entregar a Pero Bonillo o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e sygnado de escruiano publico, todos los padrones que tenedes fechos de la dicha moneda forera de este dicho obispado e [borrón] e consyntades fazer e arrendar por menudo la dicha renta, [roto] villa e lugar por sy ante nuestro escruiano mayor de las nuestras rentas de ese dicho obispado o por ante su lugarteniente [con=roto] las condiçiones del quaderno con que el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, mando arrendar la renta de la dicha moneda forera de estos nuestros reynos el año pasado de setenta [sic] e ocho años e que recudades e fagades recudir a los arrendadores menores con qualquier renta que de la dicha moneda forera del dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o del que el dicho su poder oviere, arrendare, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las recudaron de ellos e les contentaron en ellas de fianças a su pagamiento segund la nuestra hordenança, los quales dichos arrendadores menores las pueden coger e recabdar e pedir e demandar por las leyes e condiçiones del dicho quaderno e que vos las dichas justiçias las juzguedes e sentençiedes atiento el thenor e forma de aquellas.

E otrosy mandamos a todos e a cada vno de vos que recudades e fagades recudir al dicho Pero Bonillo o al que su poder oviere con todos los maravedis que ha montado e rendido e valido e montaren e vendieren e valieren la dicha renta de la dicha moneda forera de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena e syn las dichas villas e lugares de suso eçebtados e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo este dicho presente año, todo bien e conplidamente en guisa que le no mengue ende cosa alguna e dadgelo e pagadgelo ello a los plazos e segund e en la manera que se contiene en la dicha nuestra carta que de suso faze minçion e de lo que dieredes e pagaredes e fizyeredes dar e pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean reçevidos en



cuenta e vos no sean demandados otra vez e a otro alguno ni algunos no recudades con maravedis algunos que de la dicha renta de la dicha moneda forera de este dicho presente año nos devieredes e ovieredes a dar e pagar saluo al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere, sy no sed çiertos que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e no sera reçevido en cuenta e avernos lo hedes a dar e pagar otra vez e sy vos los dichos conçejos e aljamas e arrendadores e fieles e cogedores e enpadronadores e las otras personas susodichas o alguno de vos no dieredes ni pagaredes ni quisieredes dar ni pagar al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere todos los maravedis que nos devieredes e ovieredes a dar e pagar de la dicha renta de la dicha moneda forera de esas dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado de Cartajena syn las dichas villas e lugares de suso eçebtadas e syn la dicha çibdad de Murçia sy tiene preuillejo a los plazos e en la manera que dicho es, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos e damos poder conplido al dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o al que el dicho su poder oviere que puedan fazer e fagan en vosotros e en vuestros bienes e en los fiadores que en las dichas rentas dieredes e ovieredes dado e en sus bienes todas las esecuçiones e prisyones e ventas e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester se an de hazer hasta ser enteramente conplido e pagado todo lo susodicho con las costas que a vuestra culpa oviere fecho e fizyeren en lo cobrar que, nos, por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es, hazemos sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e [roto] a quien los comprar para agora e para syenpre jamas e sy para lo que dicho es o para qualquier cosa o parte de ella el dicho nuestro arrendador e recabdador mayor o el que el dicho su poder oviere favor e ayuda oviere menester, por esta nuestra carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mandamos a vos los dichos conçejos e alcaldes e justiçias qualesquier de esas dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos que sobre ello fueredes requeridos que ge lo dedes e fagades dar e que en ello ni en cosa alguna ni parte de ello le no pongades ni consyntades poner embargo ni enpedimento alguno.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno por quien fincare de lo asy hazer e conplir e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare o el dicho su traslado que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a seys dias del mes de mayo, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e



cuatro años. Mayordomo, Fernan Gomez. Juan Lopez. Juan de Torres, notario. Yo, Juan de Torres, notario mayor del reyno de Castilla, la fiz escreuir por mandado del rey e de la reyna nuestros señores. Juan de Torres. Fernando de Medina. Pedro de Arbolancha. Françisco Diaz, chançeller.

## 131

**1494, mayo, 14. Medina del Campo. Provisión real ordenando al corregidor de Murcia que entienda en la denuncia presentada por el regidor Alonso Fajardo sobre que algunos conventos y personas particulares toman agua de la acequia de Caravija sin tener derecho a ello o más de la que les pertenece, perjudicando a los que riegan sus heredades con la citada acequia (A.G.S., R.G.S., fol. 202).**

Don Fernando e doña Ysabel, ecetera. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia, salud e graçia.

Sepades que Alonso Fajardo, regidor de esa dicha çibdad, nos hizo relaçion por su petiçion diziendo que del açequia del agua que se dize Careuija que viene por la dicha çibdad, algunos monesterios e otras personas particulares toman agua, vnos syn auer titulo para ello e otros toman de mas de lo que les pertenesçe, de lo qual diz que se ha seguido e sygue agrauio e perjuizio a los herederos que riegan sus heredades con la dicha açequia, e demas de esto, sobre lo susodicho diz que se esperan algunos debates e enconuinientes e çerca de ello nos suplico e pidio por merçed mandasemos proueer con remedio de justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E nos touimoslo por bien, porque vos mandamos que luego lo veais, llamadas e oydas las partes a quien atañe lo proueais por tal manera que ninguna de las partes reçiban agrauio e todos [los] enconuinientes çesen.

E no hagades ende al, ecetera.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XIII dias del mes de mayo de XCHIII años. Don Aluaro. Don Juan. Andres, dotor. Antonius, dotor. Petrus, dotor. Françiscus, liçençiatu. Jo, liçençiatu. E yo, Juan Alonso de Castilla, ecetera.

